



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Alberto Hernández Calle
<b>Accionado:</b>	Municipio de Armenia – Secretaria de Hacienda – Subsecretaria de Catastro
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2023-10031-00
<b>Tema</b>	Derecho de Petición

**Armenia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Alberto Hernández Calle** en contra del **Municipio de Armenia – Secretaria de Hacienda – Subsecretaria de Catastro**.

#### **I. ANTECEDENTES**

**Alberto Hernández Calle**, actuando a través de apoderado promovió acción de tutela con el propósito de que se le ampare a su poderdante el derecho fundamental «*de petición*» mismo que, presuntamente está siendo trasgredido por la accionada al no dar una respuesta de fondo a las peticiones elevadas el 13 de febrero y 02 de marzo de 2023.

Como fundamento de la acción manifestó que el 13 de febrero de 2023 radicó por correo electrónico petición a la Subsecretaria de Catastro de Armenia, por medio de la cual solicitó «*suprimir por rediseño arquitectónico bienes inmuebles que pasarían a convertirse en zonas comunes del Edificio Torre Residencial Jade – Propiedad Horizontal*»; dijo que en vista de no obtener una

respuesta, el 02 de marzo de 2023, nuevamente envía la petición por correo electrónico, reiterando la solicitud que se había realizado con anterioridad.

Afirmó que, al no obtener respuesta a las peticiones enviadas por correo electrónico, radicó la solicitud de manera física; agregó que el 12 de mayo de 2023, recibió un correo electrónico del Jefe de la Oficina de Conservación y Gestión Catastral de Armenia, en el cual se le solicitó adjuntar una documentación para dar continuidad al trámite deprecado; dijo que, luego el 19 de mayo de 2023 vía correo electrónico envió la documentación requerida por medio de oficio 2023RE9157.

Señaló que, desde el 19 de mayo que envió la documentación y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido por parte de la entidad accionada ningún tipo de respuesta y que a pesar de que se acercó a la Subsecretaria de Catastro a solicitar información y no le dieron contestación alguna.

Concluyó señalando que, solicita se le ordene a la Subsecretaria de Catastro de Armenia, contestar el derecho de petición radicado el 13 de febrero de 2023, ya que, han transcurrido más de 5 meses sin obtener una respuesta de fondo a la petición.

En respuesta el **Municipio de Armenia** a través de la **Subsecretaria de Catastro** manifestó que se en efecto el 16 de febrero de 2023, el actor presentó una petición radicada con el consecutivo 2023RE5178 y del 16 de marzo de 2023 otra bajo el radicado 2023RE9157, por medio de las cuales requirió cancelación de inscripción catastral. Adujó que mediante oficio SH-PGF-DF-8222 de 12 de mayo de 2023 se solicitó al

petionario adjuntar una documentación para continuar con el trámite solicitado.

Señaló que, el 19 de mayo de 2023, el accionante adjuntó por medio de correo electrónico la información solicitada; que una vez verificada la información el 24 de agosto de 2023 se le requirió nuevamente al petionario que debe de aportar «*la documentación correspondiente a un plano de localización en formato DWG de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2544 de 2021*», y que tiene un (1) mes para allegar dicha información de lo contrario la solicitud sería archivada por desistimiento tactito.

Precisó que la Subsecretaria de Catastro resolvió las solicitudes presentadas por el accionante, al requerirle la documentación necesaria para dar respuesta de fondo al trámite solicitado; en consecuencia, se opone a las pretensiones ya que se ha demostrado que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Para resolver basten las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Aspectos generales de la acción de tutela**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los

requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el

requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554/19)**

## **2. Derecho Fundamental de Petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades,

por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 ibidem, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii)

las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T-147 de 2006 & T-077 de 2018).

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado (C.C. Sentencia T-902 de 2014)

### **3. Caso Concreto**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Hugo Alberto Gutiérrez Cataño** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales de **Alberto Hernández Calle**, de conformidad con poder especial debidamente otorgado (fl. 1,2 archivo 003 ED) a las luces del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

Por su parte el **Municipio de Armenia – Secretaria de Hacienda – Subsecretaria de Catastro**, se encuentran legitimados por pasiva de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 13 del decreto 2591 de 1991 por atender el pedimento reclamado, es una entidad pública, y además es la entidad que, en cumplimiento a sus competencias, tiene el manejo y control de la información catastral de la ciudad de Armenia, municipio en el cual queda ubicado el predio sobre el cual requería información

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez, también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho de petición del accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice la respuesta de fondo a la petición elevada.

Respecto a la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental de petición, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tiene un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se tiene que el 13 de febrero de 2023, **Alberto Hernández Calle**, radicó vía correo electrónico una petición ante la Subsecretaria de Catastro de Armenia (fl. 1,2 archivo 002 ED), igualmente se tiene que ante la falta de respuesta el 02 de marzo de 2023 el accionante radicó nuevamente a Catastro derecho de petición (f3 archivo 002 ED), y que el 19 de mayo de 2023, el accionante respondió a un requerimiento de documentos, realizado por la entidad accionada para resolver su petición y envía la información requerida. (fl 4, 5 archivo 002 ED); también se denota que el 7 de septiembre de 2023, y gracias a este trámite de tutela el **Municipio de Armenia –**

**Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de Catastro**, envió vía correo electrónico oficio SH-PGF-DF-17032 fechado 24 de agosto de 2023, por medio del cual le solicitaron más documentación al accionante para resolver su solicitud (f. 10, 11 archivo 007 ED), aspecto que fue corroborado el 18 de septiembre de 2023, calenda en la que el despacho se comunicó con el accionante, y éste incluso afirmó que ya había enviado la documentación solicitada. (f. 1 archivo 008 ED).

Hasta aquí es claro para el despacho que, las peticiones realizadas por el accionante a la Subsecretaría de Catastro fueron atendidas de manera extemporánea, y aun cuando para adelantar los tramites las entidades deben requerir la información que se considere necesaria al peticionario, también es cierto, que dichas solicitudes deben estar enmarcadas por la diligencia y celeridad de la actuación y no de forma dispersa y solo en respuesta a cada petición del actor. Para el despacho, el **Municipio de Armenia – Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de Catastro** ha conculcado el derecho fundamental de petición al accionante, no solo por la extemporaneidad de los pronunciamientos ante sus peticiones, sino por la intermitencia en la solicitud de información al accionante para dar respuesta de fondo a su petición. Es por lo anteriormente expuesto que se dispondrá a ordenar al **Municipio de Armenia – Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de Catastro** accionada que en el termino no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien de forma clara, precisa, congruente, la petición formulada 13 de febrero de 2023, y se notifique a la dirección suministrada por el accionante.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

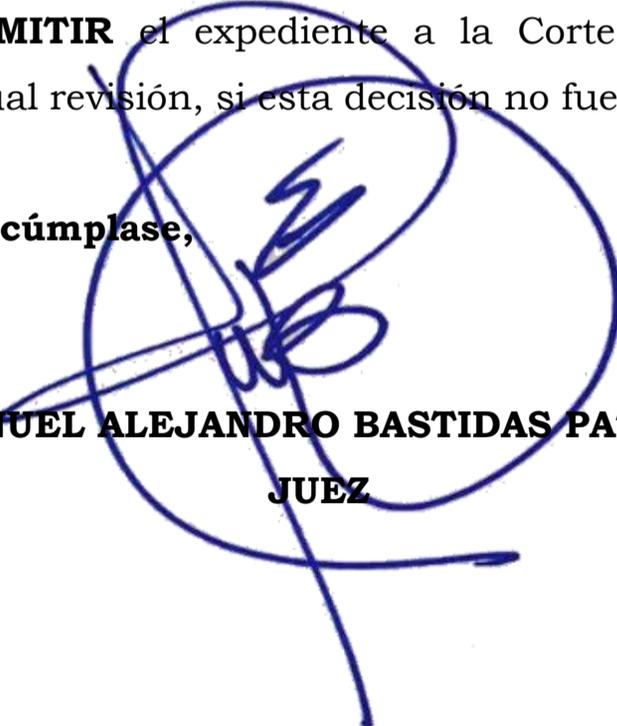
**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **Alberto Hernández Calle**, en contra de **Municipio de Armenia – Secretaria de Hacienda – Subsecretaria de Catastro**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **Municipio de Armenia – Secretaria de Hacienda – Subsecretaria de Catastro** que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien de forma clara, precisa, congruente, la petición formulada 13 de febrero de 2023, y se notifique a la dirección suministrada por el accionante.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**Notifíquese y cúmplase,**



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Puede escanear este código  
QR para acceder al  
Micrositio del Juzgado o  
dirigirse al siguiente enlace  
<https://t.ly/P-59>